



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00597**

**Demandante:** Promo Print S.A.S.

**Demandada:** Corporación Unificada Nacional de Educación Superior-CUN.

Revisada la factura de venta PR1197, que la parte actora confiere virtualidad ejecutiva, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados en la ley comercial para que sea considerada título valor, además de los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, se encuentran los del artículo 774 *ibídem*, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, a cuyo tenor, se lee:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Subrayado propio)*

Descendiendo al caso en concreto, analizadas las anteriores exigencias en el instrumento que se aportó como base del recaudo, se tiene que carece de la fecha de recibido.

Se precisa que si bien es cierto se mencionó que la demandada no rechazó la factura y que una vez se recibió se “*ha manifestado en diversas oportunidades que va a pagar*”, no existe certeza sobre el día exacto en que presuntamente fue conocida.

Aúnese, que es obligación del emisor o facturador “*dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (...)*”, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

Además, frente al requisito que trata el numeral tercero del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, la parte actora como prestadora del servicio no cumplió con dejar en el original del documento aportado el estado del pago y las condiciones del mismo, debiendo estar consignada esta información en la factura para que la misma pueda ser considerada título valor.

En efecto, en el instrumento allegado se extrañan las condiciones de pago, es decir, se desconoce si fue venta a plazo o de contado, todo lo que fuerza concluir que el documento soporte de la ejecución no cumple con la totalidad de los requisitos especiales de la norma en comento.

En conclusión, comoquiera que el documento aportado no reúne a plenitud los requisitos legales exigidos, no se le puede atribuir el carácter de título valor. En consecuencia, se dispondrá negar la orden de pago.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Promo Print S.A.S. en contra de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior-CUN.

2. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

2020-00597

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 55 Hoy **6 de octubre de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a40b3735afb80f06042ae19cfa6394166a36661d108ded2ab5c90d939f7609fc**

Documento generado en 04/10/2020 10:38:30 p.m.